

Señores

JUZGADO (2º) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (C)

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 196984003002-2021-00161-00
DEMANDANTE: FREDY NOLBERTO LONDOÑO MAZUERA
DEMANDADOS: TRANSPORTE QUILICHAO S.A.S. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; tal como consta en la Escritura Pública No. 966 de 2019 y certificado de existencia y representación legal aportados al expediente, procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor Fredy Nolberto Londoño Mazuera en contra de Transportes Quilichao S.A.S., Movilidad y Transporte de Occidente S.A.S., William Yeferson Zambrano Campo y la Equidad Seguros Generales O.C. para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “PRIMERO”: A mi representada no le consta de manera directa que el señor Fredy Nolberto Londoño Mazuera haya adquirido la motocicleta BAJAJ Pulsar NS 200 BSIV de placas **MTP52E** con número de motor JLYCHD70657, servicio particular, color blanco celestial negro mate, con número de motor 9FLA36FY1JDL07035, modelo 2018, con capacidad de 2 pasajeros, por medio de un contrato de compraventa con el señor Duber José Viáfara Ortega, ni mucho menos le consta, la fecha y el lugar donde se celebró dicho contrato. En esa medida es menester que el accionando acredite lo dicho mediante los medios legalmente permitidos para tal efecto.

Frente al hecho “SEGUNDO”: No le consta a mi representada el supuesto precio que fue acordado por las partes (Fredy Nolberto Londoño Mazuera y el señor Duber José Viáfara Ortega) en la compra y venta de la motocicleta referenciada en el parágrafo anterior, toda



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

KLGM

vez que el contrato fue celebrado por terceros diferentes a la compañía y además no se perfeccionó ante la secretaría de tránsito. Por otra parte, la Equidad Seguros Generales O.C. no participó en la solemnidad del mismo. Esta aseveración deberá ser acreditada por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

Frente al hecho “TERCERO”: No le consta a La Equidad Seguros Generales O.C. las particularidades en las que se celebró el supuesto contrato de compraventa ni mucho menos las condiciones de cumplimiento que se pactaron, toda vez que la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente y en este evento no se realizó por ende, esta aseveración deberá ser acreditada por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

Frente al hecho “CUARTO”: Este hecho hace relación a varias aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el 19 de enero de 2020, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla, estas son aseveraciones que deben ser acreditadas por el accionante, y son susceptibles de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.
- No le consta a mi prohijada que el “*vehículo de servicio público*” condujera sin luces y a una supuesta alta velocidad, toda vez que no se tiene ni siquiera certeza del vehículo al cual se refiere la parte actora en este hecho, por lo que se reitera que, el demandante haciendo uso de la carga probatoria que le corresponde, deberá probar lo aquí señalado.

Sin embargo, es menester indicar desde ya, que la Vía Troncal 25 panamericana en sentido Cali – Popayán, contiene una señalización que permite que los vehículos transiten a la velocidad máxima permitida, tal y como lo señalaron los agentes de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 76364000 así:

[illegible]

- Frente al hecho “SEXTO”:** Este hecho hace relación a varias aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- GHA**

sin embargo, no le consta a mi representada que esto se deba a la supuesta habilidad de aquel al *"saltar hacia un costado de la vía"* antes de que se produjera la colisión.

- A mi representada no le consta los supuestos daños materiales que sufrió la motocicleta de placas **MTP52E** y que aparentemente la dejó totalmente afectada, toda vez que, no existe dentro del plenario prueba fehaciente que así lo acredite. Ahora bien, dentro del plenario la parte actora únicamente allega como prueba determinante el Informe Policial de Accidente de tránsito No. **76364000**, el cual desde ya se señala que únicamente contiene una mera hipótesis de la ocurrencia del accidente de tránsito, realizado por un agente de tránsito que no es testigo presencial de los hechos, lo cual indica que dicho documento no se constituye como una prueba fehaciente y contundente para que el juez atribuya responsabilidad.

Sin embargo, dentro del expediente obran fotografías de la motocicleta de placas **MTP52E**, sin embargo eso no significa que correspondan al día 19 de enero de 2020, donde el demandante señala que ocurrió el supuesto accidente, por lo que se reitera que, la parte actora haciendo uso de la carga probatoria que le corresponde, deberá probar lo aquí señalado.

Frente al hecho "SÉPTIMO": Este hecho contiene varias aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto que el supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 19 de enero de 2020, fue atendido por los señores Eliécer Betancourt Vega y Milton Muñoz Arteaga tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de tránsito No. 76364000 que reposa en el expediente. Adicionalmente a ello, es importante señalar al despacho que el contenido de tal documento es susceptible de contradicción a favor de mi representada, toda vez que los agentes de tránsito llegan al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, por lo cual no son testigos presenciales del mismo.
- No le consta a mi representada que el vehículo de placas **SDW357** conducido por el señor William Yeferson Zambrano Campo, *"fuese a exceso de velocidad y sin utilizar luces exteriores de su vehículo por negligencia"* estas manifestaciones que realizaron los agentes de tránsito consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, únicamente contienen una mera hipótesis de la ocurrencia del accidente de tránsito, recordando que los agentes no son ni siquiera testigos presenciales de los hechos, lo cual indica que dicho documento no se constituye como una prueba fehaciente y contundente para que el juez atribuya responsabilidad.

Ahora bien, es menester indicar que la vía Troncal panamericana Sentido Cali – Popayán para el día de la ocurrencia del siniestro 19 de enero de 2020 se encontraba con una luz artificial mala, que incluso los agentes de tránsito la catalogan como nula, adicional a ello se consigna que había una señal de tránsito que permitía conducir al máximo de velocidad, lo cual indica claramente que la ocurrencia del siniestro se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del conductor, toda vez que la vía no contaba con buena iluminación que permitiera visualizar nítidamente al conductor que viniera en sentido contrario, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

1. MATERIAL ORGANICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		E. DELINEADOR DE PISO	
MATERIAL SUCIO		ZONA PEATONAL		TACAS	
SECA		LINEA DE PARE		ESTOPEROS	
OTRA		LINEA CENTRAL AMARILLA		TACHONES	
7A. ILUMINACION ARTIFICIAL		CONTINUA		BAYAS	
A. CON		SECUENCIADA		BORRILLOS	
B. SIN		LINEA DE BORDE BLANCA		TUBULARES	
C. SIN		CONTINUA		BARRERAS PLASTICAS	
D. SIN		SECUENCIADA		MIDE TUBULARES	
E. SIN		LINEA DE BORDE BLANCA		CINTOS	
F. SIN		LINEA DE BORDE AMARILLA		OTRO	
G. SIN		LINEA ANTI-CHOQUE			
H. SIN		FLECHAS			
I. SIN		LEYENDAS			
J. SIN		CIRCULOS			
K. SIN		OTRA			
L. SIN		E. REDUCTOR DE VELOCIDAD			
M. SIN		BANDAS SONORAS			
N. SIN		REBATO			
O. SIN		MOVIL			
P. SIN		FMO			
Q. SIN		SONORIZADOR			
R. SIN		ESTOPEROS			
S. SIN		OTRO			

Por lo anterior, se evidencia que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor William Yeferson Zambrano Campo, como es que la vía no contara con la iluminación artificial requerida; por lo cual a pesar de las maniobras que se realizaron con el fin de estabilizar el automotor, el vehículo finalmente se chocó, de acuerdo a la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo.

Frente al hecho "OCTAVO": A mi representada no le consta los supuestos daños materiales que sufrió la motocicleta de placas **MTP52E** y que aparentemente la dejó totalmente afectada, ni mucho menos le consta, si el vehículo puede o no ser nuevamente usado, toda vez que, no existe dentro del plenario prueba fehaciente que así lo acredite. Ahora bien, dentro del plenario la parte actora únicamente allega como prueba determinante el Informe Policial de Accidente de tránsito No. **76364000**, el cual desde ya se señala que únicamente contiene una mera hipótesis de la ocurrencia del accidente de tránsito, realizado por un agente de tránsito que no es testigo presencial de los hechos, lo cual indica que dicho documento no se constituye como una prueba fehaciente y contundente para que el juez atribuya responsabilidad.

Sin embargo, dentro del expediente obran fotografías de la motocicleta de placas **MTP52E**, sin embargo, eso no significa que correspondan al día 19 de enero de 2020, donde el demandante señala que ocurrió un supuesto accidente, por lo que se reitera que, la parte actora haciendo uso de la carga probatoria que le corresponde, deberá probar lo aquí señalado.

Frente al hecho “NOVENO”: Este hecho contiene varias aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada que el día 05 de marzo de 2021 la parte demandante haya radicado solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Nacional, toda vez que la solicitud fue radicada ante un tercero diferente a la compañía.
- A mi representada no le consta de manera directa que en el Centro Nacional de Conciliación para el día 12 de marzo de 2020 se haya celebrado audiencia de conciliación y que los convocados no hayan asistido, ni mucho menos le consta que la diligencia se haya aplazado para el 20 de abril de 2020, toda vez que mi prohijada no fue convocada para tal diligencia tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones a las siguientes personas: SR FREDY NOLBERTO LONDOÑO MAZUERA, DR VICTOR HUGO HERNANDEZ CARABALI, SR WILLIAM ZAMBRANO, MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE OCCIDENTE/REPRESENTANTE LEGAL Y TRANSPORTES QUILCHAO S.A.S/REPRESENTANTE LEGAL, con base en lo siguiente:

Frente al hecho “DÉCIMO”: A mi representada no le consta de manera directa que en el Centro Nacional de Conciliación para los días 20 de abril de 2020 y 31 de julio de 2020, se haya celebrado audiencia de conciliación y que los convocados no hayan asistido de manera virtual por la plataforma de Microsoft Teams, toda vez que no se allega copia del acta de las referidas audiencias.

Por otro lado, es menester indicar que es cierto que el día 31 de agosto de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual el Centro de Conciliación Nacional, a la cual compareció mi prohijada y se expidió constancia de imposibilidad de acuerdo, tal y como se logra apreciar del acta con Ref. CA-033054, que se allego con el libelo demandatorio.

Frente al hecho “UNDÉCIMO”: Este hecho hace relación a varias aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- A la Equidad Seguros Generales O.C. no le consta que la motocicleta de placas **MTP52E** fuese el supuesto medio de transporte y de trabajo del señor Fredy

Nolberto Londoño ni mucho menos le consta que el aquí demandante sea el propietario de una ferretería en el municipio de Puerto Tejada, toda vez que dentro del plenario no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que así lo acredite. Estas son aseveraciones que deben ser acreditadas por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

- No es de conocimiento de mi prohijada las supuestas actividades económicas que desarrolla o desarrollaba el señor Fredy Nolberto Londoño y que lo obligan a viajar a diferentes municipios del sur del valle y norte del cauca, toda vez que se trata de circunstancias totalmente personales y que la compañía no cuenta con ningún medio para conocerlas, por lo anterior, se solicita a la parte demandante acreditar mediante los medios probatorios existentes lo aquí señalado.
- Por último, a mi prohijada no le consta los supuestos gastos de transporte que tuvo que contratar el señor Fredy Nolberto Londoño con la empresa de transporte público de taxis y poder movilizar la mercancía de su establecimiento, de tal suerte únicamente se allegan unas facturas simples con las que se pretende probar los gastos, pero no se logra evidenciar en ellas que se deba única y exclusivamente para movilizar mercancía. Como se aprecia en la siguiente imagen:

TAX MIO
EMPRESA DE TRANSPORTE TAX MIO SA

Nit. 817.002.845-1
Carrera 26 No. 7-15
Tel: (2) 828 55 55
Puerto Tejada, Cauca

ORDEN DE TRANSPORTE
Nº 9853

EMPRESA: Ferretería La Loma
FECHA: 12-07-2020 VEHICULO: TAXI
PLACA: 1/xx CB CONDUCTOR: Basilio Loma

NOMBRE	DEPENDENCIA	ORDEN	DESTINO	FIRMA	TIEMPO DE ESPERA
<u>Basilio Loma</u>		<u>9853</u>	<u>Yumbo</u>	<u>Basilio</u>	
					HORA SALIDA <u>8:00h</u>
					HORA LLEGADA <u>4:00h</u>

OBSERVACIONES:

FIRMA CONDUCTOR Basilio Loma FIRMA CLIENTE FALLO FIRMA TAXMIO

VALOR TOTAL 100.000

Por lo anterior, con estas facturas no hay certeza de que la utilidad del servicio de taxi se haya dado, primero, para la movilización de la mercancía de su establecimiento de comercio y segundo, qué, ante la falta de la motocicleta de placas **MTP52E** por causa del aparente accidente de tránsito se haya visto en la necesidad de contratar dicho servicio. Razón por la cual deberá ser objeto de contradicción a favor de mi prohijada la suscripción de estas aparentes facturas y del contrato de transporte.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto respetuosamente al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se requieren en la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; como quiera que esta acción requiere que la parte accionante acredite que, ciertamente, la demandada desplegó una acción que le produjo un hecho dañoso, la existencia de un daño o perjuicio susceptible de ser indemnizado, y la relación de causalidad entre estos dos; perjuicio que, indudablemente, debe ser justificado mediante los elementos de convicción autorizados por el Código General del Proceso.

Además, las pretensiones de la accionante no sólo son infundadas, sino que revelan un inaceptable afán de lucro que resulta incomprensible para mi mandante; se observa la indicación de pretensiones por supuestos perjuicios que no se han demostrado, con carencia de pruebas suficientes sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad civil de la parte demandada, pues no está de más reiterar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la existencia de un daño, sino también la de un nexo causal que explique la generación del perjuicio a partir de la acción del demandado, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho. De esta suerte, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión en el siguiente tenor:

Frente a la pretensión “PRIMERO”: Me opongo de manera rotunda a que se declare civilmente responsable a los aquí demandados y a mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por los daños y perjuicios ocasionados supuestamente al señor Fredy Nolberto Londoño Mazuera, ya que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir a los aquí demandados, la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de tránsito acaecido el día 19 de enero de 2020, ya que no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son, (i) el hecho dañoso, (ii) el daño (iii) relación de causalidad de los dos elementos, es decir que se debe demostrar la existencia y conexidad de los tres. Por lo tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

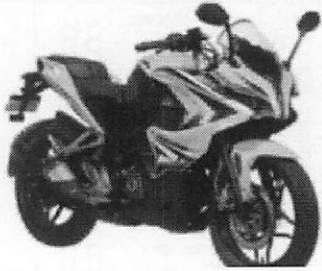
Adicionalmente a ello, es menester indicar que la vía Troncal panamericana Sentido Cali – Popayán para el día de la ocurrencia del siniestro 19 de enero de 2020 se encontraba con una luz artificial mala, que incluso los agentes de tránsito la catalogan como nula, adicional a ello se consigna que había una señal de tránsito que permitía conducir al máximo de

[illegible]

Por otra parte, y sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad alguna a cargo de mi prohijsada, se realizó consulta, en FASECOLDA de la motocicleta descrita por la parte accionante y se encontró que tiene un valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000)**, lo cual es un valor inferior al que se está solicitando por el señor Fredy Nolberto Londoño, razón por la cual el despacho deberá tener en cuenta que primeramente, las pretensiones de la demanda se encuentran totalmente infundadas y segundo, no se allegan medios de pruebas que acrediten los rubros pretendidos.

Se adjunta imagen de Fasecolda:

1 resultados para: **Motos, Usado, 2018, Bajaj, Pulsar - deportiva**



CF: 00353001
CH: 00317067

BAJAJ PULSAR
200 RS
MT 200CC

 Deportiva

 200 cm³  Gasolina

 2x1  24 hp

 2  Trasera

 165 kg

Modelo 2018 Usado

\$7,200.000

 Ficha técnica  Comparar

Adicionalmente a ello, es menester indicar que la vía Troncal panamericana Sentido Cali – Popayán para el día de la ocurrencia del siniestro 19 de enero de 2020 se encontraba con una luz artificial mala, que incluso los agentes de tránsito la catalogan como nula, adicional a ello se consigna que había una señal de tránsito que permitía conducir al máximo de velocidad, lo cual indica claramente que la ocurrencia del siniestro se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del conductor, toda vez que la vía no contaba con buena iluminación

[illegible]

Frente a la pretensión enumerada como “TERCERO”: Teniendo en cuenta lo señalado en las líneas anteriores, me opongo a que se obligue a los aquí demandados, al pago de la suma de la **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.473.000)**, por una supuesta “conducta” desarrollada por el señor William Yeferson Zambrano Campo como conductor del vehículo de placas **SDW357** y la cual la parte demandante considera que le generó perjuicios patrimoniales al señor Fredy Nolberto Londoño, cuando claramente está señalado que la ocurrencia del siniestro se debió circunstancias totalmente ajenas a la voluntad del conductor del vehículo de placas **SDW357**, como es la ocurrencia de que la vía se encontrara sin luz artificial.

Las pretensiones señaladas de aquí en adelante no contienen numeración alguna, por lo cual, a fin de ser entendible la contestación las enumerare dentro del numeral tercero.

Frente a la pretensión enumerada como “TERCERO inciso 1.”: Me opongo a que se condene a los aquí demandados y a mi prohijada al pago de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000)** por los supuestos gastos de transporte en los que aparentemente incurrió el aquí demandante para movilizar la mercancía de su establecimiento (ferretería) y para surtir la misma, toda vez que, de tal suerte únicamente se allegan unas facturas simples con las que se pretende probar los gastos, pero no se logra evidenciar en ellas que se deba única y exclusivamente para movilizar mercancía. Como se aprecia en la siguiente imagen:



TAX MIO
EMPRESA DE TRANSPORTE TAX MIO S.A.

Nit. 817.002.845-1
Carrera 26 No. 7-15
Tel: (2) 828 55 55
Puerto Tejada. Cauca

ORDEN DE TRANSPORTE
Nº 9853

EMPRESA: Ferretería La Loma

FECHA: 12-07-2020 VEHICULO: TAXI

PLACA: 1115 CBI CONDUCTOR: Barillas Flang A

NOMBRE	DEPENDENCIA	ORDEN	DESTINO	FIRMA	TIEMPO DE ESPERA
<u>Barillas Flang A</u>		<u>9853</u>	<u>Puerto</u>	<u>Barillas</u>	
					HORA SALIDA <u>8:00 AM</u>
					HORA LLEGADA <u>4:00 PM</u>

OBSERVACIONES:

Barillas Flang A
FIRMA CONDUCTOR

FHHO
FIRMA CLIENTE

FIRMA TAXIMO

VALOR TOTAL 460.000

Por lo anterior, con estas facturas no hay certeza de que la utilidad del servicio de taxi se haya dado primero, para la movilización de la mercancía de su establecimiento y segundo, qué, ante la falta de la motocicleta de placas **MTP52E** por causa del aparente accidente de tránsito se haya visto en la necesidad de contratar dicho servicio. Razón por la cual deberá

ser objeto de contradicción a favor de mi prohijada la suscripción de estas aparentes facturas y del contrato de transporte.

Frente a la pretensión enumerada como “TERCERO inciso 2.”: Me opongo a que se condene a los aquí demandados al pago de la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)** correspondientes a la cotización emitida por el concesionario AUTECO MOTOCICLETAS con NIT. 901.158.368 del municipio de Puerto Tejada – cauca toda vez que, dicho documento no arroja ninguna certeza de que el demandante efectivamente vaya a incurrir en este gasto, además es claro que ni siquiera aportó pruebas fehacientes que determinaran o endilgaran responsabilidad alguna en cabeza de los aquí demandados.

Además, la factura allegada al plenario, no contiene plena identificación del supuesto concesionario al cual acudió el señor Fredy Nolberto, como tampoco el supuesto valor pagado por ella, y además fue realizado 27 días después de la ocurrencia de los hechos, a la cual la motocicleta pudo haber estado expuesta a otros siniestros, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

Cotización

Fecha: 15-02-2020

Ciudad: Puerto Tejada

Almacén: Puerto Tejada

Auteco
Motocicletas
Nit 901158368.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar esta pretensión, pues no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

Frente a la pretensión enumerada como “TERCERO inciso 3.”: Me opongo a que se condene a los aquí demandados al pago de la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** correspondientes a la cotización emitida por el concesionario AUTECO MOTOS del municipio de Puerto Tejada – cauca toda vez que primeramente, dicho documento no arroja ninguna certeza de que el demandante efectivamente vaya a incurrir en este gasto; segundo, no hay información de que efectivamente la cotización haya costado el valor que aquí señala el demandado; tercero, la factura fue otorgada a una persona diferente al señor Fredy Nolberto Londoño; y cuarto la cotización se realizó pasado más de seis (6) meses de la de la ocurrencia de los hechos, a la cual la motocicleta pudo haber estado expuesta a otros siniestros, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

KLGM

		Nº 0509
Cel.: 321 7171490 - 320 868 5184		06/08/20
Calle 15 # 18 - 25 Barrio 2 Aguas - Puerto Tejada - Cauca hobbiesmotos@gmail.com		
Señores: <u>Duvel Jose Viofaya</u>		c.c. / Nit. <u>1062.290233</u>
Dirección: <u>cl 15 # 32-22 - Barrio Bafel</u>		
Teléfono: <u>3206917235</u> Placa <u>MTP 52E</u> Kilometros <u>NS 200</u>		

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar esta pretensión, pues no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

Frente a la pretensión enumerada como “TERCERO inciso 4.”: Me opongo a que se condene a los aquí demandados al pago de la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** correspondientes a la cotización emitida por el concesionario COLOMBIA MOTOS del municipio de Puerto Tejada – cauca toda vez que primeramente, dicho documento no arroja ninguna certeza de que el demandante efectivamente vaya a incurrir en este gasto; segundo, no hay información de que efectivamente la cotización haya costado el valor que aquí señala el demandado; tercero, la factura fue otorgada a una persona diferente al señor Fredy Nolberto Londoño; y cuarto la cotización se realizó pasado más de seis (6) meses de la de la ocurrencia de los hechos, a la cual la motocicleta pudo haber estado expuesta a otros siniestros, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

		HONDA
Colombia MOTOS		
Puerto Tejada		
PRINCIPAL: Calle 15 No 18-44 Puerto Tejada - Cauca Tel: (092) 828 38 41 - 311 737 75 31		COTIZACIÓN GENERAL
SUCURSAL: Calle 15 No 18-25 Puerto Tejada - Cauca Tel: (092) 828 47 35 - 310 438 73 11		Nº 1973
FECHA: <u>06-08-2020</u>	MOTO: <u>Pulsar NS 200</u>	
NOMBRE: <u>Duvel Jose Viofaya</u>	MOD: _____	
DIRECCIÓN: <u>CL 15 # 32-22</u>	COLOR: _____	
TELÉFONO: <u>3206917235</u>	PLACA: <u>MTP 52E</u>	

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar esta pretensión, pues no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

Frente a la pretensión enumerada como “TERCERO inciso 5.”: Me opongo a que se condene a los aquí demandados al pago de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$243.000)** por gastos en los que aparentemente incurrió el señor Fredy Nolberto Londoño por la solicitud de la audiencia de conciliación, toda vez dentro del plenario no existe prueba fehaciente que así lo acredite, más aún cuando la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad para iniciar un proceso civil, es decir que es una carga que le corresponde única y exclusivamente al aquí demandante, si pretende el reconocimiento y pago de algún perjuicio pro esta vía.

Frente a la pretensión enumerada como “TERCERO inciso 6.”: Me opongo a que se condene a los aquí demandantes por el pago de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por los gastos de representación del apoderado judicial del señor Fredy Nolberto Londoño, toda vez que no se tiene certeza si dicho gasto será efectuado por el aquí demandante, además dicho pago se encuentra dentro de las costas y agencias en derecho, razón por lo cual no sería jurídicamente viable realizar un pago adicional por lo mismo.

Frente a la pretensión enumerada como “CUARTO”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, si no se han estructurado los elementos *sine qua non* para configurar la responsabilidad civil, pues no hay lugar al reconocimiento y pago por el valor de indemnización, lo cual conlleva a que tampoco hay lugar a los intereses que reclama la parte actora.

Frente a la pretensión enumerada como “QUINTO”: Respecto a la pretensión de costas y agencias en derecho, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es importante iniciar mencionando que si bien la parte actora no planteó en el libelo demandatorio en acápite aparte el juramento estimatorio como tal, en gracia de discusión y en caso de que el despacho lo considere válido, respetuosamente presento **OBJECCIÓN al juramento estimatorio y a la cuantía de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto

en el Artículo 206 del Código General del Proceso, y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, como quiera que (i) no se han acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad civil atribuible a los aquí demandados y (ii) no existe prueba válida del supuesto perjuicio material alegado por la parte actora.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

Frente a esta valoración solicito al despacho que se consideren como no probadas, toda vez que no existe dentro del plenario, una prueba fehaciente que determine la cuantía de los gastos en los que supuestamente incurrió la demandante por ocasión del hecho acaecido el 19 de enero de 2020.

El daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que el señor Fredy Nolebrto Londoño haya efectuado el pago de la suma pretendida en razón a erogaciones que aquella haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de enero de 2020, como pasa a exponerse frente a cada concepto:

- Respecto a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** a título de daño emergente ocasionados por la supuesta pérdida total de la motocicleta de placas **MTP 52E**, es menester indicar que no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que dentro del plenario no se allegó una prueba tan siquiera fehaciente que acreditase tal perjuicio, más aún cuando el valor que se pretende es demasiado alto, en comparación a lo consignado en la **FASECOLDA**, el cual arroja un valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000)**, lo cual es un valor inferior al que se está solicitando por el señor Fredy Nolberto Londoño, razón por la cual el despacho deberá tener en cuenta que primeramente, las pretensiones de la demanda se encuentran totalmente infundadas y segundo, no se allegan medios de pruebas que acrediten los rubros pretendidos.

Se adjunta imagen de Fasecolda:

1 resultados para: **Motos, Usado, 2018, Bajaj, Pulsar - deportiva**



CF: 00353001
CH: 00317067

BAJAJ PULSAR
200 RS
MT 200CC

Deportiva

200 cm³

Gasolina

2x1

24 hp

2

Trasera

165 kg

Modelo 2018 Usado

\$7,200.000



Ficha técnica



Comparar

Por lo anterior, es claro que no hay lugar al reconocimiento y pago de la suma pretendida, toda vez que no se han estructurado los elementos de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas **SDW357**, y seguidamente no hay soporte probatorio para el reconocimiento de la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por un vehículo automotor que se encuentra avaluado por una suma inferior.

Además, es menester indicar al despacho, que la parte demandante calcula los supuestos daños materiales como pérdida total de la motocicleta de placas **MTP52E** a causa del siniestro acaecido el día 19 de enero de 2020, cuando

claramente no hay pruebas fehacientes que acrediten que le vehículo se encuentra en pérdida total, estas son manifestaciones totalmente subjetivas de la parte actora, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de tal suma.

- Respecto de la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000)** por los supuestos gastos de transporte en los que aparentemente incurrió el aquí demandante para movilizar la mercancía de su establecimiento (ferretería) y para surtir la misma, toda vez que, de tal suerte únicamente se allegan unas facturas simples con las que se pretende probar los gastos, pero no se logra evidenciar en ellas que se deba única y exclusivamente para movilizar mercancía. Como se aprecia en la siguiente imagen:

TAX MIO
CARRERA 26 No. 7-15
Tel: (2) 828 55 55
Puerto Tejada. Cauca

Nit. 817.002.845-1

ORDEN DE TRANSPORTE
Nº 9853

EMPRESA: Ferretería la Loma
FECHA: 12-07-2020 VEHICULO: TAXI
PLACA: 1/25 C81 CONDUCTOR: Banillo Flavia A

NOMBRE	DEPENDENCIA	ORDEN	DESTINO	FIRMA	TIEMPO DE ESPERA
<u>Banillo Flavia A</u>		<u>9853</u>	<u>Yumbo</u>	<u>Banillo</u>	
					HORA SALIDA <u>8:00 AM</u>
					HORA LLEGADA <u>4:00 PM</u>

OBSERVACIONES:

FIRMA CONDUCTOR Banillo Flavia A FIRMA CLIENTE FH/10 FIRMA TAXMIO VALOR TOTAL 100.000

Por lo anterior, con estas facturas no hay certeza de que la utilidad del servicio de taxi se haya dado primero, para la movilización de la mercancía de su establecimiento y segundo, qué, ante la falta de la motocicleta de placas **MTP52E** por causa del aparente accidente de tránsito se haya visto en la necesidad de contratar dicho servicio. Razón por la cual deberá ser objeto de contradicción a favor de mi prohijada la suscripción de estas aparentes facturas y del contrato de transporte.

- Respecto de la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)** correspondientes a la cotización emitida por el concesionario AUTEKO MOTOCICLETAS con NIT. 901.158.368 del municipio de Puerto Tejada – cauca toda vez que, dicho documento no arroja ninguna certeza de que el demandante efectivamente vaya a incurrir en este gasto, además es claro que ni siquiera aportó pruebas fehacientes que determinaran o endilgaran responsabilidad alguna en cabeza de los aquí demandados.

Además, la factura allegada al plenario, no contiene plena identificación del supuesto concesionario al cual acudió el señor Fredy Nolberto, como tampoco el supuesto valor pagado por ella, y además fue realizado 27 días después de la ocurrencia de los hechos, a la cual la motocicleta pudo haber estado expuesta a otros siniestros, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

Auteco
Motocicletas
Nit 901158368.

Cotización

Fecha: 15-02-2020

Ciudad: Puerto Tejada

Almacén: Puerto Tejada

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar esta pretensión, pues no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

- Respecto de la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** correspondientes a la cotización emitida por el concesionario AUTEKO MOTOS del municipio de Puerto Tejada – cauca toda vez que primeramente, dicho documento no arroja ninguna certeza de que el demandante efectivamente vaya a incurrir en este gasto; segundo, no hay información de que efectivamente la cotización haya costado el valor que aquí señala el demandado; tercero, la factura fue otorgada a una persona diferente al señor Fredy Nolberto Londoño; y cuarto la cotización se realizó pasado más de seis (6) meses de la de la ocurrencia de los hechos, a la cual la motocicleta pudo haber estado expuesta a otros siniestros, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

	auteco	Nº 0509
Cel.: 321 7171490 - 320 868 5184		06/08/20
Calle 15 # 18 - 25 Barrio 2 Aguas - Puerto Tejada - Cauca hobbiesmotos@gmail.com		
Señores: <u>Duvel Jose Viofara</u>		cc / Nit. <u>1062.290233</u>
Dirección: <u>cl 15 # 32-22 - Barrio Bx1</u>		
Teléfono: <u>3206917235</u> Placa <u>MTP 52E</u> Kilometros <u>NS 200</u>		

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar esta pretensión, pues no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

- Respecto de la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** correspondientes a la cotización emitida por el concesionario COLOMBIA MOTOS del municipio de Puerto Tejada – cauca toda vez que primeramente, dicho documento no arroja ninguna certeza de que el demandante efectivamente vaya a incurrir en este gasto; segundo, no hay información de que efectivamente la cotización haya costado el valor que aquí señala el demandado; tercero, la factura fue otorgada a una persona diferente al señor Fredy Nolberto Londoño; y cuarto la cotización se realizó pasado más de seis (6) meses de la de la ocurrencia de los hechos, a la cual la motocicleta pudo haber estado expuesta a otros siniestros, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

		
Colombia Motos		HONDA
Puerto Tejada		
COTIZACIÓN GENERAL		
PRINCIPAL: Calle 15 No 18-44 Puerto Tejada - Cauca Tel: (092) 828 38 41 - 311 737 75 31		Nº 1973
SUCURSAL: Calle 15 No 18-25 Puerto Tejada - Cauca Tel: (092) 828 47 35 - 310 438 73 11		
FECHA: <u>06-08-2020</u>	MOTO: <u>Pulsar NS 200</u>	
NOMBRE: <u>Duvel Jose Viofara</u>	MOD: _____	
DIRECCIÓN: <u>Cl 15 # 32-22</u>	COLOR: _____	
TELÉFONO: <u>3206917235</u>	PLACA: <u>MTP 52E</u>	

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar esta pretensión, pues no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

- Respecto de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$243.000)** por gastos en los que aparentemente incurrió el señor Fredy Nolberto Londoño por la solicitud de la audiencia de conciliación, toda vez dentro del plenario no existe prueba fehaciente que así lo acredite, más aún cuando la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad para iniciar un proceso civil, es decir que es una carga que le corresponde única y exclusivamente al aquí demandante, si pretende el reconocimiento y pago de algún perjuicio pro esta vía.
- Respecto de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por los gastos de representación del apoderado judicial del señor Fredy Nolberto Londoño, toda vez que no se tiene certeza si dicho gasto será efectuado o no por el aquí demandante.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una millonaria indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente; no obstante, los mismos denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado.

Con todo, y en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Dentro de este acápite procedo a formular los fundamentos de hecho y de derecho como sustentación a la oposición general de las pretensiones de la demanda, demostrando que la parte demandante no ha probado como le corresponde, la existencia de los hechos que dieron origen a la supuesta responsabilidad civil extracontractual.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

Por lo anterior, como el accidente de tránsito ocurrió el 19 de enero de 2020 aproximadamente a las 19:00 horas cuando la visibilidad se dificulta aún más, al transitar por una carretera los automovilistas requieren una correcta visibilidad de su entorno para distinguir cualquier obstáculo en el camino y evadirlo. Para ello es necesario que las autopistas cuenten con una iluminación que evite el deslumbramiento, además de garantizar la sustentabilidad y el poco mantenimiento del sistema.

Es por lo anterior, que la ocurrencia del siniestro se dio por causas totalmente ajenas a la voluntad del conductor del vehículo de placas **SDW357**, toda vez que la vía no contaba con la iluminación artificial que se requería.

Por lo anterior, la culpa exclusiva del hecho recae en cabeza del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, y/o de los entes públicos que tienen a su cuidado el mantenimiento y prevención de las vías como en la que ocurrió el siniestro, estando los aquí demandados eximidos de toda responsabilidad por los hechos que son origen al proceso.

Por lo anterior, es claro que la culpa exclusiva del siniestro que generó el lamentable hecho dañoso quebranta el nexo causal de la responsabilidad civil y genera un eximente de responsabilidad total. Además, no es jurídicamente viable atribuir responsabilidad, en este caso en concreto, al conductor del vehículo de placas **SDW357** es decir al señor William Jefferson Zambrano Campo cuando la causa y el origen de la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito fue ajena a su voluntad, sería someterlo a una responsabilidad que no está en el deber de soportar por no ser el causante del mismo.

Es por ello entonces, respetuosamente solicito al Despacho tener probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Se propone esta excepción reiterando que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda carecen de total prueba y fundamentos que determinen especialmente la obligación legal exigible en cabeza de mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo el demandado y por ende, como a él se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente el nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Ahora bien, de acuerdo a la Sentencia No. SC5170-2018. Mag. Ponente. Dra. Margarita Cabello Blanco del 03 de diciembre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Familia, se cita lo siguiente: la responsabilidad civil *“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante,*

bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”¹.

Es decir que, para obtener la indemnización por título de responsabilidad civil extracontractual, la víctima o acreedor deberá demostrar el daño alegado, y no solo eso, sino también la causación del daño por culpa y la relación de nexo de causalidad entre ambos, lo que quiere decir que no simplemente se necesita la mera enunciación del daño desde la óptica de una responsabilidad civil, sino la demostración del hilo conductor entre todos los elementos que configuran tal responsabilidad.

De acuerdo al análisis realizado a las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar que los hechos acaecidos el día 19 de enero de 2020, sea por culpa del William Yeferson Zambrano Campo ni mucho menos de mi prohijada, razón por la cual es inexistente la responsabilidad que pretende la parte actora atribuir. Si bien es cierto para que exista responsabilidad civil extracontractual es importante que se cumplan con los siguientes elementos: el hecho dañoso, el daño y por último una relación de causalidad entre estos dos elementos, en el presente litigio brilla por su ausencia la configuración de los anteriores elementos.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglamentada en el artículo 2341 del Código Civil que señala que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, por lo que quien pretenda tal indemnización deberá probar la culpa del acusado responsable en la causación del daño y adicionalmente el nexo de causalidad entre estos dos.

Además es importante mencionar que cuando por acciones u omisiones, se causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido, sin embargo en el presente asunto no se han configurado los elementos que se requieren para la configuración de dicha responsabilidad.

Acreditar la existencia de un hecho dañoso: En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que, puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo. Frente a este concepto, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, ha enseñado que

¹ López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406*

se trata de un hecho ilícito, ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico.

No obstante, puede ser un hecho revestido de culpa (hecho culposos), el cual se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil; este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta o hecho dañoso que casi siempre está prohibida por la ley.

De acuerdo a lo manifestado en los fundamentos facticos de la demanda, el hecho dañoso lo constituye el supuesto accidente de tránsito acaecido el día 19 de enero de 2020, el cual bajo ninguna circunstancia puede ser atribuido a la parte accionada por carencia de pruebas que así lo permita establecer.

Ocurrencia de un daño: Es el elemento estructura de la responsabilidad, puesto que sin la existencia del mismo no hay lugar a hablarse de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es que la acción de la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, ya que el presunto daño que aquí se reprocha son los perjuicios inmateriales causados al accionante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito tenemos que no se ha probado el daño luego que no hay elementos con la virtualidad probatoria suficiente para dar por cierta la causación de un detrimento por las cuantías que aquí se solicitan. Se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado.

La relación de causalidad entre los dos elementos: Para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad civil, es indispensable que se acredite los elementos esenciales anteriormente mencionados, pues si no existe una relación entre el hecho dañoso y la ocurrencia del año estamos ante la existencia de una falta de configuración de los elementos sine qua non para responsabilidad civil extracontractual.

Adicionalmente a ello, es menester indicar que la vía Troncal panamericana Sentido Cali – Popayán para el día de la ocurrencia del siniestro 19 de enero de 2020 se encontraba con una luz artificial mala, que incluso los agentes de tránsito la catalogan como nula, adicional a ello se consigna que había una señal de tránsito que permitía conducir al máximo de velocidad, lo cual indica claramente que la ocurrencia del siniestro se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del conductor, toda vez que la vía no contaba con buena iluminación que permitiera visualizar nítidamente al conductor que viniera en sentido contrario, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

26

Es importante reiterar que las hipótesis planteadas por el agente en el Informe Policial del Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo, pero que no esbozan con una verdad irrefutable lo indicado en el mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Así las cosas, es necesario concluir que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo de placa **SDW357** fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

En consecuencia, ante la ausencia de los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad civil extracontractual, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar; y, en esa medida, solicito respetuosamente al Juez, se sirva declarar probada esta la excepción.

C. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN EL PERJUICIO ALEGADO.

Se propone esta excepción, reiterando que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso³, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

En ese contexto, es menester que el Despacho advierta que, sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes consideraciones, esta excepción también permitiría enervar las pretensiones de la demanda; así luego que, la actora pretende el pago de perjuicios frente a los que no se observan pruebas suficientes que los acredite. Solicito a su Señoría que tenga en cuenta que la parte actora, requiere el pago de perjuicios materiales que no tienen soporte probatorio.

PERJUICIOS MATERIALES

³CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 167: “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

El daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que el señor Fredy Nolberto Londoño haya efectuado el pago de la suma pretendida en razón a erogaciones que aquella haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de enero de 2020, como pasa a exponerse frente a cada concepto:

- Respecto a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** a título de daño emergente ocasionados por la supuesta pérdida total de la motocicleta de placas **MTP 52E**, es menester indicar que no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que dentro del plenario no se allegó una prueba tan siquiera fehaciente que acreditase tal perjuicio, más aún cuando el valor que se pretende es demasiado alto, en comparación a lo consignado en la **FASECOLDA**, el cual arroja un valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000)**, lo cual es un valor inferior al que se está solicitando por el señor Fredy Nolberto Londoño, razón por la cual el despacho deberá tener en cuenta que primeramente, las pretensiones de la demanda se encuentran totalmente infundadas y segundo, no se allegan medios de pruebas que acrediten los rubros pretendidos.

Se adjunta imagen de Fasecolda:

1 resultados para: **Motos, Usado, 2018, Bajaj, Pulsar - deportiva**



CF: 00353001
CH: 00317067

BAJAJ PULSAR
200 RS
MT 200CC

Deportiva

200 cm³

Gasolina

2x1

24 hp

2

Trasera

165 kg

Modelo 2018 Usado

\$7,200.000



Ficha técnica



Comparar

Por lo anterior, es claro que no hay lugar al reconocimiento y pago de la suma pretendida, toda vez que no se han estructurado los elementos de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas **SDW357**, y seguidamente no hay soporte probatorio para el reconocimiento de la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por un vehículo automotor que se encuentra avaluado por una suma inferior.

Además, es menester indicar al despacho, que la parte demandante calcula los supuestos daños materiales como pérdida total de la motocicleta de placas **MTP52E** a causa del siniestro acaecido el día 19 de enero de 2020, cuando

claramente no hay pruebas fehacientes que acrediten que le vehículo se encuentra en pérdida total, estas son manifestaciones totalmente subjetivas de la parte actora, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de tal suma.

- Respecto de la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000)** por los supuestos gastos de transporte en los que aparentemente incurrió el aquí demandante para movilizar la mercancía de su establecimiento (ferretería) y para surtir la misma, de tal suerte únicamente se allegan unas facturas simples con las que se pretende probar los gastos, pero no se logra evidenciar en ellas que se deba única y exclusivamente para movilizar mercancía. Como se aprecia en la siguiente imagen:

TAX MIO
EMPRESA DE TRANSPORTE TAX MIO S.A.

Nit. 817.002.845-1
Carrera 26 No. 7-15
Tel: (2) 828 55 55
Puerto Tejada. Cauca

ORDEN DE TRANSPORTE
Nº 9853

EMPRESA: Ferretería La Loma
FECHA: 12-07-2020 VEHICULO: TAXI
PLACA: 1/25 CBI CONDUCTOR: Banillo Flang A

NOMBRE	DEPENDENCIA	ORDEN	DESTINO	FIRMA	TIEMPO DE ESPERA
<u>Banillo Flang A</u>		<u>9853</u>	<u>Yumbo</u>	<u>Banillo</u>	
					HORA SALIDA <u>8:00h</u>
					HORA LLEGADA <u>4:00h</u>

OBSERVACIONES:

FIRMA CONDUCTOR Banillo Flang A FIRMA CLIENTE FALLO FIRMA TAXMIO FALLO VALOR TOTAL 100.000

Por lo anterior, con estas facturas no hay certeza de que la utilidad del servicio de taxi se haya dado primero, para la movilización de la mercancía de su establecimiento y segundo, qué, ante la falta de la motocicleta de placas **MTP52E** por causa del aparente accidente de tránsito se haya visto en la necesidad de contratar dicho servicio. Razón por la cual deberá ser objeto de contradicción a favor de mi prohijada la suscripción de estas aparentes facturas y del contrato de transporte.

- Respecto de la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)** correspondientes a la cotización emitida por el concesionario AUTECO MOTOCICLETAS con NIT. 901.158.368 del municipio de Puerto Tejada – cauca toda vez que, dicho documento no arroja ninguna certeza de que el demandante efectivamente vaya a incurrir en este gasto, además es claro que ni siquiera aportó pruebas fehacientes que determinaran o endilgaran responsabilidad alguna en cabeza de los aquí demandados.

Además, la factura allegada al plenario, no contiene plena identificación del supuesto concesionario al cual acudió el señor Fredy Nolberto, como tampoco el supuesto valor pagado por ella, y además fue realizado 27 días después de la ocurrencia de los hechos, a la cual la motocicleta pudo haber estado expuesta a otros siniestros, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

Cotización

Fecha: 15-02-2020

Ciudad: Puerto Tejada

Almacén: Puerto Tejada

Auteco
Motoadeltas
Nit 901158368.

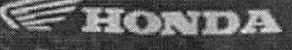
Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar esta pretensión, pues no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

- Respecto de la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** correspondientes a la cotización emitida por el concesionario AUTEKO MOTOS del municipio de Puerto Tejada – cauca toda vez que primeramente, dicho documento no arroja ninguna certeza de que el demandante efectivamente vaya a incurrir en este gasto; segundo, no hay información de que efectivamente la cotización haya costado el valor que aquí señala el demandado; tercero, la factura fue otorgada a una persona diferente al señor Fredy Nolberto Londoño; y cuarto la cotización se realizó pasado más de seis (6) meses de la de la ocurrencia de los hechos, a la cual la motocicleta pudo haber estado expuesta a otros siniestros, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

		Nº 0509
Cel.: 321 7171490 - 320 868 5184		66/08/20
Calle 15 # 18 - 25 Barrio 2 Aguas - Puerto Tejada - Cauca hobbiesmotos@gmail.com		
Señores: <u>Duvey Jose Viofara</u>		Nit. <u>1062.290233</u>
Dirección: <u>cl 15 # 32-22 Barrio B-41</u>		
Teléfono: <u>3206917235</u>		Placa <u>MTP 52E</u> Kilometros <u>NS 200</u>

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar esta pretensión, pues no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

- Respecto de la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** correspondientes a la cotización emitida por el concesionario COLOMBIA MOTOS del municipio de Puerto Tejada – cauca toda vez que primeramente, dicho documento no arroja ninguna certeza de que el demandante efectivamente vaya a incurrir en este gasto; segundo, no hay información de que efectivamente la cotización haya costado el valor que aquí señala el demandado; tercero, la factura fue otorgada a una persona diferente al señor Fredy Nolberto Londoño; y cuarto la cotización se realizó pasado más de seis (6) meses de la de la ocurrencia de los hechos, a la cual la motocicleta pudo haber estado expuesta a otros siniestros, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

		
PRINCIPAL: Calle 15 No 18-44 Puerto Tejada - Cauca Tel: (092) 828 38 41 - 311 737 75 31		COTIZACIÓN GENERAL
SUCURSAL: Calle 15 No 18-25 Puerto Tejada - Cauca Tel: (092) 828 47 36 - 310 438 73 11		Nº 1973
FECHA: <u>06-08-2020</u>	MOTO: <u>Pulsar NS 200</u>	
NOMBRE: <u>Duvey Jose Viofara</u>	MOD:	
DIRECCIÓN: <u>Cl 15 # 32-22</u>	COLOR:	
TELÉFONO: <u>3206917235</u>	PLACA: <u>MTP 52E</u>	

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar esta pretensión, pues no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

- Respecto de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$243.000)** por gastos en los que aparentemente incurrió el señor Fredy Nolberto Londoño por la solicitud de la audiencia de conciliación, toda vez dentro del plenario no existe prueba fehaciente que así lo acredite, más aún cuando la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad para iniciar un proceso civil, es decir que es una carga que le corresponde única y exclusivamente al aquí demandante, si pretende el reconocimiento y pago de algún perjuicio pro esta vía.
- Respecto de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por los gastos de representación del apoderado judicial del señor Fredy Nolberto Londoño, toda vez que no se tiene certeza si dicho gasto será efectuado o no por el aquí demandante.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una millonaria indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente; no obstante, los mismos denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado.

Por lo anterior, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para identificar, mucho menos calcular los supuestos perjuicios reclamados, ni tampoco que acrediten la obligación de la accionada, es menester que el Despacho, declare como probada la excepción presentada en este literal.

D. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del 19 de enero de 2020, el único medio de prueba que se ofrece por el accionante es prácticamente su dicho y el informe policial de accidentes

de tránsito, el cual, como ya se indicó, no tiene la naturaleza de un dictamen pericial, como para demostrar contundentemente la forma en la que habría acaecido el hecho reprochado, ni mucho menos, las causas de mismo; de tal suerte, no se observan probanzas suficientes en relación con la manera en la que presuntamente se habrían desarrollado los hechos.

A demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que los medios de prueba que se arrimaron al expediente no son claras al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, ruego a su Señoría, analice de fondo todas y cada una de las circunstancias que rodearon los hechos del 21 de septiembre de 2018.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho resuelva como probada la excepción.

E. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 19 de enero de 2020. **En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable solidario” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa **SDW357** ni tampoco un dependiente suyo era quien los conducía el 19 de enero de 2020, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá de los contratos de seguro documentados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA022178. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable solidario por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y las otras demandadas se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicito que se abstenga de declarar como responsable solidario por el accidente acaecido el 19 de enero de 2020 a mi representada en un eventual fallo. La Aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de las pólizas vinculadas.

F. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA022178

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **SDW375** según contrato de seguros documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA022178** vigencia desde 06 de noviembre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2020, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos.

De acuerdo a la póliza anteriormente mencionada se sustenta que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohilada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, de tal suerte que solamente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo dicho por el demandante, aclarando que el IPAT no es un dictamen pericial ni mucho menos un concepto técnico para interpretarse como tal, es por ello que no es procedente afectar el contrato de seguros documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA022178**.

Con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, la Corte suprema de Justicia en sentencia del 8 de agosto de 2013 (Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01), se pronunció de la siguiente manera:

"Para la prosperidad de las pretensiones derivadas de 'responsabilidad civil', la sala ha reiterado, entre otros, en el fallo sustitutivo de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058 que para '[...] despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o un perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (V.Gr. riesgo)"

INSTRUMENTOS DE MEDICION		MATERIAL ORGANICO		D. BORDES HORIZONTALES		E. DELINEADOR DE PISO	
1. NIVEL DE ALfiler	2. NIVEL DE ALfiler	3. MATERIAL ORGANICO	4. MATERIAL S/LTO	5. BORDE PLANTONIA	6. LINEA DE PUZ	7. TACHA	8. ESTOPEROS
9. NIVEL DE ALfiler	10. NIVEL DE ALfiler	11. MATERIAL ORGANICO	12. MATERIAL S/LTO	13. LINEA CENTRAL AMARILLO	14. CONTRA	15. TACHA	16. TACHA
17. NIVEL DE ALfiler	18. NIVEL DE ALfiler	19. MATERIAL ORGANICO	20. MATERIAL S/LTO	21. LINEA DE BORDE BLANCA	22. SEÑALIZADA	23. TACHA	24. TACHA
25. NIVEL DE ALfiler	26. NIVEL DE ALfiler	27. MATERIAL ORGANICO	28. MATERIAL S/LTO	29. LINEA DE BORDE AMARILLO	30. LINEA ANILINADA	31. TACHA	32. TACHA
33. NIVEL DE ALfiler	34. NIVEL DE ALfiler	35. MATERIAL ORGANICO	36. MATERIAL S/LTO	37. LINEA DE BORDE AMARILLO	38. LINEA ANILINADA	39. TACHA	40. TACHA
41. NIVEL DE ALfiler	42. NIVEL DE ALfiler	43. MATERIAL ORGANICO	44. MATERIAL S/LTO	45. LINEA DE BORDE AMARILLO	46. LINEA ANILINADA	47. TACHA	48. TACHA
49. NIVEL DE ALfiler	50. NIVEL DE ALfiler	51. MATERIAL ORGANICO	52. MATERIAL S/LTO	53. LINEA DE BORDE AMARILLO	54. LINEA ANILINADA	55. TACHA	56. TACHA
57. NIVEL DE ALfiler	58. NIVEL DE ALfiler	59. MATERIAL ORGANICO	60. MATERIAL S/LTO	61. LINEA DE BORDE AMARILLO	62. LINEA ANILINADA	63. TACHA	64. TACHA
65. NIVEL DE ALfiler	66. NIVEL DE ALfiler	67. MATERIAL ORGANICO	68. MATERIAL S/LTO	69. LINEA DE BORDE AMARILLO	70. LINEA ANILINADA	71. TACHA	72. TACHA
73. NIVEL DE ALfiler	74. NIVEL DE ALfiler	75. MATERIAL ORGANICO	76. MATERIAL S/LTO	77. LINEA DE BORDE AMARILLO	78. LINEA ANILINADA	79. TACHA	80. TACHA
81. NIVEL DE ALfiler	82. NIVEL DE ALfiler	83. MATERIAL ORGANICO	84. MATERIAL S/LTO	85. LINEA DE BORDE AMARILLO	86. LINEA ANILINADA	87. TACHA	88. TACHA
89. NIVEL DE ALfiler	90. NIVEL DE ALfiler	91. MATERIAL ORGANICO	92. MATERIAL S/LTO	93. LINEA DE BORDE AMARILLO	94. LINEA ANILINADA	95. TACHA	96. TACHA
97. NIVEL DE ALfiler	98. NIVEL DE ALfiler	99. MATERIAL ORGANICO	100. MATERIAL S/LTO	101. LINEA DE BORDE AMARILLO	102. LINEA ANILINADA	103. TACHA	104. TACHA
105. NIVEL DE ALfiler	106. NIVEL DE ALfiler	107. MATERIAL ORGANICO	108. MATERIAL S/LTO	109. LINEA DE BORDE AMARILLO	110. LINEA ANILINADA	111. TACHA	112. TACHA
113. NIVEL DE ALfiler	114. NIVEL DE ALfiler	115. MATERIAL ORGANICO	116. MATERIAL S/LTO	117. LINEA DE BORDE AMARILLO	118. LINEA ANILINADA	119. TACHA	120. TACHA
121. NIVEL DE ALfiler	122. NIVEL DE ALfiler	123. MATERIAL ORGANICO	124. MATERIAL S/LTO	125. LINEA DE BORDE AMARILLO	126. LINEA ANILINADA	127. TACHA	128. TACHA
129. NIVEL DE ALfiler	130. NIVEL DE ALfiler	131. MATERIAL ORGANICO	132. MATERIAL S/LTO	133. LINEA DE BORDE AMARILLO	134. LINEA ANILINADA	135. TACHA	136. TACHA
137. NIVEL DE ALfiler	138. NIVEL DE ALfiler	139. MATERIAL ORGANICO	140. MATERIAL S/LTO	141. LINEA DE BORDE AMARILLO	142. LINEA ANILINADA	143. TACHA	144. TACHA
145. NIVEL DE ALfiler	146. NIVEL DE ALfiler	147. MATERIAL ORGANICO	148. MATERIAL S/LTO	149. LINEA DE BORDE AMARILLO	150. LINEA ANILINADA	151. TACHA	152. TACHA
153. NIVEL DE ALfiler	154. NIVEL DE ALfiler	155. MATERIAL ORGANICO	156. MATERIAL S/LTO	157. LINEA DE BORDE AMARILLO	158. LINEA ANILINADA	159. TACHA	160. TACHA
161. NIVEL DE ALfiler	162. NIVEL DE ALfiler	163. MATERIAL ORGANICO	164. MATERIAL S/LTO	165. LINEA DE BORDE AMARILLO	166. LINEA ANILINADA	167. TACHA	168. TACHA
169. NIVEL DE ALfiler	170. NIVEL DE ALfiler	171. MATERIAL ORGANICO	172. MATERIAL S/LTO	173. LINEA DE BORDE AMARILLO	174. LINEA ANILINADA	175. TACHA	176. TACHA
177. NIVEL DE ALfiler	178. NIVEL DE ALfiler	179. MATERIAL ORGANICO	180. MATERIAL S/LTO	181. LINEA DE BORDE AMARILLO	182. LINEA ANILINADA	183. TACHA	184. TACHA
185. NIVEL DE ALfiler	186. NIVEL DE ALfiler	187. MATERIAL ORGANICO	188. MATERIAL S/LTO	189. LINEA DE BORDE AMARILLO	190. LINEA ANILINADA	191. TACHA	192. TACHA
193. NIVEL DE ALfiler	194. NIVEL DE ALfiler	195. MATERIAL ORGANICO	196. MATERIAL S/LTO	197. LINEA DE BORDE AMARILLO	198. LINEA ANILINADA	199. TACHA	200. TACHA
201. NIVEL DE ALfiler	202. NIVEL DE ALfiler	203. MATERIAL ORGANICO	204. MATERIAL S/LTO	205. LINEA DE BORDE AMARILLO	206. LINEA ANILINADA	207. TACHA	208. TACHA
209. NIVEL DE ALfiler	210. NIVEL DE ALfiler	211. MATERIAL ORGANICO	212. MATERIAL S/LTO	213. LINEA DE BORDE AMARILLO	214. LINEA ANILINADA	215. TACHA	216. TACHA
217. NIVEL DE ALfiler	218. NIVEL DE ALfiler	219. MATERIAL ORGANICO	220. MATERIAL S/LTO	221. LINEA DE BORDE AMARILLO	222. LINEA ANILINADA	223. TACHA	224. TACHA
225. NIVEL DE ALfiler	226. NIVEL DE ALfiler	227. MATERIAL ORGANICO	228. MATERIAL S/LTO	229. LINEA DE BORDE AMARILLO	230. LINEA ANILINADA	231. TACHA	232. TACHA
233. NIVEL DE ALfiler	234. NIVEL DE ALfiler	235. MATERIAL ORGANICO	236. MATERIAL S/LTO	237. LINEA DE BORDE AMARILLO	238. LINEA ANILINADA	239. TACHA	240. TACHA
241. NIVEL DE ALfiler	242. NIVEL DE ALfiler	243. MATERIAL ORGANICO	244. MATERIAL S/LTO	245. LINEA DE BORDE AMARILLO	246. LINEA ANILINADA	247. TACHA	248. TACHA
249. NIVEL DE ALfiler	250. NIVEL DE ALfiler	251. MATERIAL ORGANICO	252. MATERIAL S/LTO	253. LINEA DE BORDE AMARILLO	254. LINEA ANILINADA	255. TACHA	256. TACHA
257. NIVEL DE ALfiler	258. NIVEL DE ALfiler	259. MATERIAL ORGANICO	260. MATERIAL S/LTO				

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se estructuró la responsabilidad que se pretendía endilgar a la parte pasiva de este litigio, y como quiera que la responsabilidad de mi representada, se encuentra delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, tal como se acaba de ilustrar, y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente demanda, ya que no existe responsabilidad alguna en cabeza del mismo, que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

G. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA022178, QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en las pólizas utilizadas como fundamento para demandar a mí representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; en consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito, siendo que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria, y el Juez no podrá imponer condena alguna por una suma superior a lo concertado en el amparo.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA022178** con vigencia del 06 de noviembre de 2016 hasta el 01 de noviembre de 2020, que amparó al vehículo de placas **SDW357**, se deben tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmado en ella así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 200.00	20.00%	5.00 SMMLV
Lesiones o muerte de una persona	SMMLV 200.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 400.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia Integral Vial	PESOS 1.00	.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a 200 SMMLV, por daños a bienes de terceros, que para el momento de ocurrencia del accidente corresponde a **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES**

QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600 MCTE), menos el deducible pactado que es del 20% o mínimo 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, deducible que dependerá del valor de la eventual y remota condena. En todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que, en el improbable caso de establecer una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro y las condiciones generales de éste, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** A asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

H. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA022178

De manera subsidiaria y sin perjuicio de las razones expuestas que, sin lugar a duda, dan cuenta de la inexistencia de la obligación resarcitoria en virtud del contrato de seguro tantas veces comentado, también debe tener presente el señor Juez, que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual éstos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirían como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la caratula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual invariablemente está a cargo directamente del asegurado, y el cual se pactó para el amparo de responsabilidad civil extracontractual así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 200.00	20.00%	5.00 SMMLV
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 200.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 400.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia Integral Vial	PESOS 1.00	.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

Es decir, que para el caso en concreto remota e hipotéticamente operaría la suma asegurada equivalente a 200 SMMLV, por daños a bienes de terceros, que para el momento

de ocurrencia del accidente corresponde a **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600 MCTE)**, deducible que dependerá del valor de la eventual y remota condena. En todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, y toda vez que **el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, es decir por el señor MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE OCCIDENTE S.A.S.**, deberá asumir el valor del deducible correspondiente.

Lo anterior aún en el remoto caso de que la póliza en cuestión estuviera llamada a hacerse efectiva, deberá el Juez, tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir fallo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

I. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA022178

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **AA022178**, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)"

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos,

incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses de mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

J. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

K. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

L. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dependerá del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y a las cuales deberá ajustarse el Juzgador en el eventual caso de una condena.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

M. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA**A. Intervención en las pruebas documentales y testimonios:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.



B. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 76364000 del 19 de enero de 2020
- Contrato de compraventa de la motocicleta de placas **MTP52E**.
- Cotización emitida por Colombia Motos de Puerto Tejada No. 1973.
- Cotización emitida por "Auteco Motocicletas".
- Cotización emitida por "Auteco" No. 0509
- Recibidos de pago de transporte expedidos por la empresa TAX MIO S.A.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al Juez se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

1. Poder general que me acredita como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**
2. Certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

3. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA022178
4. Condiciones generales No. 15062015-1501-NTP-06-000000000000116 de la póliza de automóviles para vehículos de servicio público responsabilidad civil extracontractual No. AA022178

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor **Fredy Nolberto Londoño Mazuera**, quien figura como demandante en este litigio, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al señor **William Yeferson Zambrano Campo** conductor del vehículo de placas **SDW357**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al representante legal de la empresa **Movilidad y Transporte de Occidente S.A.S.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al representante legal de la empresa **Transportes Quilichao S.A.S.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito al Despacho, decretar el testimonio de la Doctora **JINNETH HERNANDEZ GALINDO**, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real, en la ciudad de Cali, correo electrónico jinnethhernandez@gmail.com Asesora Externa de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida por mi prohiada y vinculada en este proceso.

VI. NOTIFICACIONES



AV 6° A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

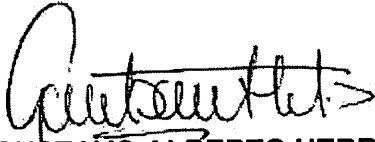
KLGM

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 A No. 99 – 7. E-mail: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la



Doctora:
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santander De Quilichao- Cauca

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Demandante: Nancy Ararat Gonzaliaz
Demandado: Pedro Nel Ararat Mina y otros
Radicado: 2020-0264 partida interna 9082

Jesús Obed Morales Zambrano, mayor de edad, vecino y residente en Santander de Quilichao, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.289.118 y portador de la tarjeta profesional Nro.285754 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del señor Pedro Nel Ararat, con cédula de ciudadanía número 1.508.083, quien comparece por emplazamiento a personas indeterminadas y quien tiene derechos sobre el inmueble objeto del proceso, me permito contestar la demanda:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es de ley conferir poder para el proceso.

AL SEGUNDO.- No es cierto. Mi prohiado es quien tiene el animus y el corpus en el inmueble.

AL TERCERO.- No es cierto. La demandante tiene conocimiento pleno de las actividades de mi poderdante como señor y dueño en el inmueble objeto del proceso, además el señor PEDRO NEL ARARAT es tío de la demandante.

AL CUARTO.- Se confirmará con la inspección judicial los linderos.

AL QUINTO. – No es cierto. No aplica la suma de posesiones en este caso.



AL SEXTO.- No es cierto. Mi poderdante ha ejercido posesión realizado explotación económica y mantenimiento del inmueble.

AL SEPTIMO.- No es cierto, la señora Juez valorará los testimonios en su oportunidad procesal.

AL OCTAVO.- No es cierto.

AL NOVENO.- No es cierto, no cumple con los requisitos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que, no es poseedora, no tiene el tiempo que exige la ley para usucapir, luego entonces no es meritoria para que se le declare titularidad.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO.- Me opongo a que se le declare la propiedad a favor de la señora NANCY ARARAT GONZALIAZ, por cuanto no es poseedora, no tiene el tiempo, el corpus, ni el animus y sus actuaciones son maliciosas.

SEGUNDO.- Me opongo por lo antes mencionado.

TERCERO.- Me opongo por lo antes mencionado.

EXCEPCIONES

FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Esta excepción la fundamento en los artículos 772 y 2531 del Código Civil:

El artículo 772 establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.”

La posesión como elemento material se demuestra con los actos de dominio ejercidos por el prescribiente ya sea arrendamientos arreglos



materiales, pagos de impuesto predial o la aprehensión material del inmueble. En el presente caso la actual demandante no tiene la aprehensión material del inmueble como tampoco.

El animus es el comportamiento del poseedor como señor y dueño de forma continua, sin interrupción, sin violencia y sin clandestinidad. En este asunto la demandante quiere aprovechar la oportunidad y prescribir el inmueble, desconociendo el derecho que le corresponde al señor PEDRO NEL ARARAT tío de la demandante y quien debió citar como heredero determinado.

Así mismo la demandante tiene conocimiento que su abuelo PEDRO ARARAT, falleció el día y que en la demanda debe ser dirigida a los herederos determinados y solicitar emplazamiento y curador para los herederos indeterminados que se crean con derechos.

LA INNOMINADA.

Cualquier excepción no mencionada y que resulte probada, le ruego decretarla a favor de mi poderdante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Testimoniales:

- a) El señor YAMIL RACINES LENIS, identificado con la C.C. No. 10.497.937 quien se le puede citar a través de este apoderado para aportar el correo electrónico del testigo.
- b) El señor HERNEY RACINES A. identificado con la C.C. No. 10.481.549, quien se le puede citar a través de este apoderado, para aportar el correo electrónico del testigo
- c) El señor ISAI LUCUMI identificado con la 10.479.071 C.C. No. 3116076056 quien se le puede citar a través de este apoderado. 3116076056 para aportar el correo electrónico del testigo
- d) El señor ALFONSO FINCE MENDOZA, identificado con la C.C. No. 10.538.182 quien se le puede citar a través de este



apoderado para aportar el correo electrónico del testigo. Quien dará testimonio respecto al hecho tercero.

- e) El señor JESUS ALBERTO MEDINA, identificado con la C.C. No. 10.478.691 quien se le puede citar a través de este apoderado, para aportar el correo electrónico del testigo.

Documentales:

- a) Resolución No. 0378 de 2009 (21 de marzo) de la Secretaria Administrativa y financiera tesorería Municipal de Santander de Quilichao.
- b) Fotocopia CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO fechado 29 de marzo de 2006
- c) Fotocopia pago del impuesto predial fechado el 31 de marzo de 2009.
- d) Fotocopia recibo oficial de fecha 31 de marzo de 2009
- e) Fotocopia recibo oficial de fecha 03 de agosto de 2011
- f) Fotocopia Paz y Salvo de fecha 31 de marzo de 2009
- g) Fotocopia recibo predial de fecha 03 de agosto de 2009
- h) Fotocopia Paz y Salvo de fecha 31 de diciembre de 2011
- i) Fotocopia Partida Defunción del señor PEDRO ARARAT.
- j) Fotocopia Partida Bautismo del señor PEDRO NEL ARARAT MINA.

AL PROCEDIMIENTO.

Es correcta la invocación de los artículos consagrados en la Ley para este trámite.

A LAS PRUEBAS

Son las ordenadas en la Ley. A las testimoniales me reservo el derecho a contrainterrogar

A LA CUANTIA Y COMPETENCIA



Me atengo al avalúo que se encuentra fijado en el Certificado de área y linderos. Por estar conociendo Usted señora Juez, del presente proceso, continua con la competencia.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es correcta la invocación de los artículos consagrados en la Ley para este trámite.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como prueba, memorial poder.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho y en la calle 3 No. 8-26 de Santander de Quilichao, teléfono celular No. 3163001822 - 3154423425, correo electrónico: obedjuridico@gmail.com

Las partes en las direcciones dadas en la demanda.

Mi prohijado en la carrera 9ª N° 13 - 30 Barrio Los Guadales de Santander de Quilichao-Cauca teléfono celular 3216325348, correo electrónico pedronelararat@gmail.com.

De usted, Atentamente,

JESUS OBED MORALES ZAMBRANO
C.C. No. 1.062.289.118 de Santander-Cauca
T.P. No. 285754 del C. S. De la Judicatura.